

La Unión Nariño, 23 de marzo del año 2023.

DOCTOR:

JAIRO FUENTES RIOS

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

MERCADERES CAUCA

J01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2023-0013

EJECUTANTE: ROSSY GOMEZ

EJECUTADOS: EDILVER ORDOÑEZ Y JANETH ORTEGA

ANGELA MARIA BORBOES SOLARTE, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.093.694 expedida en Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional No 149.975 del C.S.J. actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **ROSSY GOMEZ**, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación con el auto de fecha 23 de marzo del año 2023, por el cual se inadmite la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

PRIMERO: su despacho manifiesta que: *“La demandante pretende hacer efectiva la sentencia judicial proferida el 01 de febrero de 2017 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía, indicando que la deuda de capital más intereses asciende a \$53.601.827, desconociendo que se adelanta un proceso hipotecario 2020-00059, en el cual, se está cobrando el monto adeudado producto del crédito que otorgo el Banco Agrario de Colombia al demandado. Por tanto, no se puede cobrar dos veces la misma obligación”*

Manifiesto al señor Juez que, no se está cobrando una obligación dos veces, el Banco Agrario de Colombia inicia dentro del proceso ejecutivo 2020-0059-00 el cobro de una suma de dinero, que no es la que se contiene en la sentencia de fecha 01 de febrero del año 2017.

En el auto de fecha 10 de septiembre del año 2020, su despacho inadmite la demanda que se dirigía en contra del señor **JOSE EDILVER ORDOÑEZ Y JANETH ORTEGA**, manifestando entre otras que *“no existe congruencia entre el escrito de la demanda y sus anexos, toda vez, que en la primera de esta se demanda a la señora JANETH ORTEGA y en los segundos, entre ellos el poder, se demanda a la señora YANETH ORTEGA”* situación por la cual al momento de subsanar la demanda, el Banco Agrario de Colombia S.A. no vinculó a la señora JANETH ORTEGA. Quien en sentencia de fecha 1 de febrero del año 2017, es obligada a pagar el 50% de la obligación.

En auto de fecha 25 de septiembre del año 2020, su despacho libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo 2020-0059-00 solo en contra del señor JOSE EDILVER ORDOÑEZ DAVID, por la suma de 12.479.200; Y en ninguna parte del mandamiento de pago y de la demanda, se hace referencia a la sentencia.

Por lo que considero Señor Juez, que mi representada y actual cesionaria del crédito hipotecario no se está cobrando dos veces una obligación, se está vinculando a la otra parte ejecutada, quien tiene la obligación pagar una suma líquida de dinero a favor del Banco agrario de Colombia, tal y como quedo inscrito en la sentencia y en la anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria como hijuela de deuda de 11.609.181 para cada uno.

Siendo la obligación contenida en la sentencia, una obligación completamente clara, expresa y exigible, que se garantiza con el gravamen hipotecario.

Por lo que considero Señor Juez, que no existe doble cobro, no se está obrando de mala fe, se expone el asunto a su despacho para que usted señor Juez, el mandamiento de pago en contra de la señora JANETH ORTEGA. Mi representada, la señora ROSSY GOMEZ, tiene todo el derecho de cobrar por la vía ejecutiva la obligación contenida en la sentencia que se garantiza con el gravamen hipotecario. Tal y como reza en los numerales CUARTO, DUODECIMO, DECIMO QUINTO de la escritura pública de hipoteca.

SEGUNDO: Su despacho manifiesta que: *“Se debe clarificar la demanda puesto que no es posible la acumulación del proceso tramitado bajo las ritualidades del art. 464 del C. General del Proceso, al*

tramitado bajo las normas del art. 468, ya que sus trámites son totalmente diferentes, más aún, el proceso con radicado 2020-00059-00 su trámite se encuentra avanzado.”

Manifiesto señor juez que, mi representada que es la titular del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el número 2020-0059-000, mi representada como acreedora, hace el cobro ejecutivo de otras obligaciones que se garantizan con el gravamen hipotecario. Por lo que la norma artículo 464 del C.G.P. la faculta para presentar el cobro ejecutivo y pedir la acumulación del mismo proceso al proceso ejecutivo hipotecario. Siendo que se trata del mismo demandado y se persigue en su totalidad el bien inmueble objeto de embargado.

El numeral 1 del artículo 464 del C.G.P. manifiesta que: *“Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*

es mi representada, la señora ROSSY GOMEZ, titular del proceso ejecutivo hipotecario, quien pretende hacer la solicitud de acumulación. Quien es la acreedora de otras obligaciones que se crearon, aceptaron y firmaron por los señores JOSE EDILVER ORDOÑEZ DAVID Y JANETH ORTEGA. Razón o interés por cual le asiste realizar el negocio de la cesión de derechos litigiosos con la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo que considero Señor Juez, que es procedente la solicitud de acumulación de los procesos y no son tramites diferentes;

TERCERO: En cuanto al certificado de libertad y tradición que se aporta a la demanda, se tiene que es completamente valida la solicitud realizada por su despacho, razón por la cual se anexara al momento de resolución del presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho se reponga el auto de fecha 23 de marzo del año 2023, y se proceda a admitir la presente demanda. En caso de no reponer total o parcialmente, interpongo de manera subsidiaria el recurso de apelación conforme lo ordena el artículo 321 del C.G.P.

Atentamente,



ANGELA MARIA BORBOES SOLARTE

C.C. 27.093.694 PASTO N

T.P. 149.975 C.S.J.